

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0650/2019/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio treinta del año dos mil veinte. -----
Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0650/2019/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00842219 por parte de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha tres de octubre del año dos mil diecinueve, la Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00842219, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

- Solicito información acerca del Sitio de Disposición Final de Residuos ubicado en la Colonia Guardado del municipio de Zaachila.
- ¿Qué municipios depositan sus deshechos en este lugar y en qué marco legal realizan esta actividad?
- ¿Qué empresa o Dependencia administra este sitio?
- ¿Cuál es el presupuesto anual y de dónde provienen dichos recursos?
- ¿Quién es el dueño del terreno?
- ¿Cuál es la superficie del sitio?
- ¿Cuántas personas trabajan en el lugar?
- ¿Qué destino tienen los residuos sólidos separados?
- ¿Cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas acerca del destino final de residuos sólidos?
- ¿Cuál es el tratamiento que se le brinda a los desechos para no contaminar los mantos acuíferos?
- ¿Quién es el responsable de la política ambiental en el estado de Oaxaca en caso de existir ecocidios por el manejo inadecuado de los residuos?

facea.org.mx
@IAIPOaxaca

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

(951) 515 1190 | 515 2321
INFOTEL 800 004 3247

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta a la Recurrente mediante Resolución número 061, emitida por el Licenciado José Daniel Avendaño Hernández, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I.- Que este Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 7 fracción I, 10 fracción XI, 66 fracciones VI y X, 117 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente determinación, respecto a la Solicitud de Información identificada con el número de folio 00842219, formulada por el solicitante a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

II.- Que el derecho humano de acceso a la información, se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Estado de Oaxaca, se ejerce a través de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece las reglas a las cuales los usuarios deben sujetarse, al formular la Solicitud de Acceso a la Información Pública; asimismo en su artículo 5 fracción XVII, señala qué, información, es la que se encuentra contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar, señalando como tales, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencias, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados y de los servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. -----

III.- Que de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra establece:-----

"Artículo 117.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante".

Transcripción de la cual se advierte que la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, sólo está obligada a entregar la información relativa a los documentos ubicados en los archivos bajo su resguardo, en el estado en que se encuentren, lo cual no implica el procesar la información conforme al interés del solicitante; es por ello que de la información proporcionada por la Dirección de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable de esta Secretaría, se le hace saber lo siguiente: -----
Respecto a la primer pregunta, se le comunica que los municipios que depositan sus desechos en el Sitio de Disposición Final de Residuos ubicado en la Col. Guardado son los siguientes:

- ✓ Villa de Zaachila,
- ✓ San Bartolo Coyotepec,
- ✓ Santa María Coyotepec,
- ✓ Santa Cruz Xoxocotlán,
- ✓ San Antonio de la Cal,
- ✓ San Agustín de las Juntas,
- ✓ San Pablo Etla,
- ✓ San Agustín Etla,
- ✓ San Sebastián Tutla,
- ✓ H. Ciudad de Tlaxiaco,
- ✓ Santa cruz Amilpas,
- ✓ San Jacinto Amilpas,
- ✓ Santa Lucía del Camino,
- ✓ San Agustín Yatarení,
- ✓ San Andrés Huayápam,
- ✓ San Francisco Lachigolo,
- ✓ San Raymundo Jalpan,
- ✓ San Martín Tilcajete,
- ✓ Miahuatlán de Porfirio Díaz,
- ✓ Tlaxiaco de Cabrera,
- ✓ La Ciénega Zimatlán,
- ✓ Sola de Vega,
- ✓ Santa María Atzompa,
- ✓ Animas Trujano, y
- ✓ Oaxaca de Juárez.

Por lo que hace a la segunda pregunta se le informa que quien realiza el cobro para el ingreso al sitio es el Municipio de Oaxaca de Juárez.

Respecto a la tercer pregunta, se le hace saber que el presupuesto anual es de \$24,000,000.00, siendo recurso estatal.



En lo referente a la cuarta pregunta, le informo que el dueño del predio es el Municipio de Oaxaca de Juárez.

Por lo que respecta a la quinta pregunta, la superficie del sitio es de aproximadamente 19 hectáreas.

Respecto a la sexta pregunta le comunico que en el sitio laboran personal del municipio de Oaxaca de Juárez, pepenadores de residuos con valor comercial (principalmente PET), así como personal de la empresa que realiza la operación del lugar y únicamente se tiene el dato de este último los cuales son 21 personas.

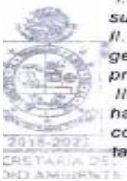
Por lo que respecta a la séptima pregunta, le informo que el destino que tienen los residuos sólidos es la venta a empresas recicladoras por parte de pepenadores del sitio.

En lo referente a la octava pregunta se le hace saber que en el confinamiento si se cumple con las Normas Oficiales Mexicanas, dado que el sitio donde se depositan los residuos cuenta con las medidas en la etapa de operación tales como impermeabilización de la celda utilizada para confinamiento, cobertura mensual de los residuos y monitoreo de biogás.

Respecto a la novena pregunta se le comunica que el tratamiento que se brinda a los desechos depositados para no contaminar los mantos acuíferos, es su cobertura con material terreo.

Por lo que hace a la décima pregunta, se le informa que el artículo 8 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos, establece como facultad del Estado el formular, conducir y evaluar la política estatal de prevención, manejo y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Asimismo el artículo 6 de la Ley en cita, determina los principios que se observarán en la formulación y conducción de la política estatal y de las políticas municipales en materia de prevención, valorización y gestión integral de los residuos a que se refiere esta Ley, la expedición de disposiciones jurídicas y la emisión de actos que de ella deriven, según corresponda, mismos que se transcriben a continuación:



- I. El respeto del derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II. El control y manejo adecuado de los residuos sólidos, evitando y reduciendo su generación, e incorporando técnicas y procedimientos para su valorización, procesamiento, reutilización y reciclado;
- III. La responsabilidad del generador en el manejo de residuos desde su generación hasta el momento en que sea entregado al servicio de recolección, o depositado en los contenedores, estaciones de transferencia o rellenos sanitarios que se establezcan para tales efectos;

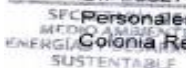
- IV. La responsabilidad del generador de residuos de asumir los costos derivados del manejo integral de los mismos y, en su caso, la reparación de los daños;
- V. La responsabilidad compartida;
- VI. La valorización de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial para su aprovechamiento como insumos en las actividades productivas;
- VII. La participación de todos los sectores de la sociedad oaxaqueña relacionada con el manejo y gestión integral de los residuos a que se refiere esta Ley, en la forma y términos que dispongan los ordenamientos aplicables; V
- III. El acceso público a la información, la educación ambiental y la capacitación en la prevención de la generación y el manejo sustentable de los residuos;
- IX. La participación de los pueblos y comunidades indígenas en la adecuada gestión y manejo integral de los residuos que se generan o disponen en sus territorios conforme a sus sistemas normativos;
- X. La disposición final de residuos se limitará a aquellos cuya valorización o tratamiento no sea económicamente viable, tecnológicamente factible o ambientalmente adecuada;
- XI. La remediación inmediata de sitios contaminados, para prevenir o reducir los riesgos inminentes a la salud y al ambiente; y
- XII. La producción limpia para contribuir al desarrollo sustentable".

Resulta oportuno mencionar que las políticas públicas de competencia estatal y municipal han sido formuladas para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que se generan en el territorio del Estado, con la finalidad de garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar a través de la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de los residuos de manejo especial, previendo que se presenten situaciones de emergencia por el manejo inadecuado de los mismos.

RESUELVE

PRIMERO.- En atención a los argumentos vertidos en los CONSIDERANDOS I, II y III de la presente Resolución, y con fundamento en los artículos 45 fracciones II, IV y V, 122 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción I, 10 fracción XI, 66 fracciones VI y X, 117 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia brinda respuesta a la Solicitud de Información identificada con el número de folio 00842219. - - -

SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 130 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se hace del conocimiento del solicitante, que si a sus intereses conviene, podrá interponer el **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de esta Resolución, el cual podrá presentar ante: la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, sita en Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas", Edificio 5, Nivel 3, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo km 11.5, Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca C.P. 68270; o ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (IAIP), ubicado en la Calle de Almendros número 122, Colonia Reforma, Centro, Oaxaca; así como por medio electrónico a través del Sistema de



Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia, en un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente Resolución. -----

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 66 fracciones VI y X, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, notifíquese la presente Resolución, recaída en el expediente de la Solicitud de Información, al Solicitante, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

Así lo determina y firma el Licenciado José Daniel Avendaño Hernández, Responsable de la Unidad de Transparencia, en relación al nombramiento de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Licenciado Samuel Gurrion Matias, Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable; 64, 117 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----



Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve, la Recurrente interpuso a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha, y en el que manifestó en el rubro de razón la interposición, lo siguiente:

Razón de la interposición

En la pregunta número, no se me responde en qué marco legal los municipios que depositan sus desechos realizan esta actividad. Acerca de la segunda pregunta, se me informa quién realiza el cobro y no qué empresa o dependencia administra el sitio. Ya que en la tercera pregunta responden que el Sitio en mención tiene un presupuesto de 24 millones. Para ser precisos quisiera conocer a quién se le brindan estos recursos y en qué se gastan, ya que en la respuesta de la novena pregunta mencionan que únicamente realizan una cobertura de material terreo en los desechos. Por lo anterior ¿Existe un control de qué tipo de residuos ingresan al tiradero y el manejo adecuado que estos requieren si estos son peligrosos? Manifiestan que cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas al asegurar que se cuentan con las medidas en la etapa de operación tales como impermeabilización de la celda utilizada para confinamiento, cobertura mensual de los residuos y monitoreo de biogás. ¿Porqué, si el predio es propiedad del municipio de Oaxaca de Juárez, la SEMAEDESO realiza estas acciones? ¿Qué empresa realiza estos procesos? Afirman que es un relleno sanitario, solicito fotografías con los procesos en donde se evidencie que los desechos tienen un manejo adecuado para desmentir la respuesta a la pregunta 9 en donde ustedes mismos admiten que solo cubren con tierra los desechos. Ya que pobladores del lugar afirman que es un tiradero a cielo abierto.

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción IV, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0650/2019/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha tres de diciembre del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado José Daniel Avendaño Hernández, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio número SEMAEDESU/UT/048/2019.

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha seis de enero del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor tuvo a la Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha tres de diciembre del año dos mil diecinueve, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8

fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día tres de octubre de dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el día veintitrés de octubre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas

de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora Recurrente requirió al sujeto obligado información relacionada con el sitio de disposición final de residuos ubicado en la colonia guardado del municipio de Zaachila, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado al respecto, sin embargo la Recurrente se inconformó manifestando que no se proporcionó la información de manera completa, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. - - - - -

Así, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante oficio número 135-UT/UNISTMO/2019, de fecha nueve de septiembre del año dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de información proporcionando información al respecto, sin embargo, la ahora Recurrente al plantear su inconformidad señaló los puntos respecto de los cuales estaba inconforme.

Ahora bien, al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia manifestó haber dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, proporcionando información a todos los puntos requeridos, precisando los puntos en los que la Recurrente se inconformó como se muestra a continuación:

Respecto a lo argumentado por la recurrente consistente en:

"En la primer pregunta no se me responde en que marco legal los municipios que depositan sus desechos realizan esta actividad"

Se manifiesta que los municipios son los responsables de llevar a cabo el manejo integral de los residuos sólidos urbanos, generados dentro de su circunscripción, tal como lo establecen los artículos 115 fracción III, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca; 11 fracciones III, IV y XI, 37, 46

fracción II y 55 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos, que a la letra establecen:

Artículo 115.- Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

c).- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos:

Artículo 6.- Corresponden a los municipios del Estado de Oaxaca, con el concurso, según el caso, del Gobierno del Estado, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes facultades:

IV.- La autorización y regulación, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, del funcionamiento de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, rechazo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales e industriales, de acuerdo al artículo 137 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

Artículo 11.- Son facultades de los Ayuntamientos, en coordinación con sus Agencias y demás asentamientos humanos:

III.- Prevenir, eliminar y sanear los tiraderos clandestinos de residuos conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales;

IV.- Prestar el servicio público de limpia en sus etapas de barrido de las áreas públicas y vialidades secundarias, la recolección de los residuos sólidos urbanos, su transporte a las estaciones de transferencia, plantas de tratamiento y selección, y disposición final en rellenos sanitarios, de conformidad con las normas en la materia;

XI.- Asignar los recursos económicos y humanos, equipos, materiales y en general, todos los elementos necesarios para el manejo integral de los residuos;

Artículo 37.- Toda persona física o moral que genere residuos sólidos urbanos tiene la propiedad y responsabilidad de su manejo hasta el momento en que los entregue al servicio de recolección, o deposite en los contenedores, estaciones de transferencia o rellenos sanitarios establecidos para tal efecto por la autoridad municipal competente.

Artículo 46.- La prestación del servicio de limpia en el Estado constituye un servicio público que estará a cargo de los Ayuntamientos, en los términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables. El servicio público de limpia comprende:

II.- La transferencia, traslado, aprovechamiento, composteo, tratamiento y disposición final de dichos residuos;

Artículo 55.- Los Ayuntamientos implementarán el sistema de transferencia, selección y tratamiento de los residuos sólidos urbanos, conforme a la cantidad de residuos que se generan en cada demarcación territorial, contando con el personal suficiente para su manejo.

Por lo que hace al argumento de la recurrente consistente en:

"Acerca de la segunda pregunta, se me informa quien realiza el cobro y no que empresa o dependencia administra el sitio".

Se manifiesta a la hoy recurrente, que quien administra el sitio es el Municipio de Oaxaca de Juárez.

Respecto a lo que argumenta la recurrente consistente en:

"Ya que en la tercera pregunta responden que el sitio en mención tiene un presupuesto de 24 millones. Para ser precisos quisiera conocer a quien se le brindan estos recursos y en que se gastan, ya que la respuesta de la novena pregunta mencionan que únicamente realizan una cobertura de material terreo en los desechos".

Esta Unidad de Transparencia le manifiesta que en su momento la pregunta formulada por la recurrente fue literalmente la siguiente "¿Cuál es el presupuesto anual y de donde provienen dichos recursos?" y quedó debidamente respondida, por lo que las preguntas que se están reformulando no formaban parte del cuestionamiento original.

Por lo que hace al cuestionamiento consistente en:

"Por lo anterior ¿Existe un control de qué tipo de residuos ingresan al tiradero y el manejo adecuado que estos requieren si estos son peligrosos?"

Se le manifiesta que esta pregunta no fue planteada originalmente lo cual como ya se mencionó en el punto anterior, quedó debidamente contestada.

Respecto al argumento del recurrente consistente en:

"Manifiestan que cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas al asegurar que se cuentan con las medidas en la etapa de operación tales como impermeabilización de la celda utilizada para confinamiento, cobertura mensual de los residuos y monitoreo de biogás. ¿Por qué si el predio es propiedad del

municipio de Oaxaca de Juárez, la SEMAEDESO realiza estas acciones? ¿Qué empresa realiza estos procesos?"

La Unidad de Transparencia manifiesta que la pregunta original de la recurrente fue contestada en su momento, las preguntas replanteadas no pueden ser tomadas como recurso de revisión.

Por lo que hace a lo argumentado del recurrente consistente en:

"Afirmar que es un relleno sanitario, solicito fotografías con los procesos en los que se evidencien que los desechos tienen un manejo adecuado para desmentir la respuesta a la pregunta 9 en donde ustedes mismos admiten que solo se cubren con tierra los desechos. Ya que pobladores del lugar afirman que es un tiradero a cielo abierto".

La Unidad de Transparencia manifiesta que en su momento la pregunta formulada por el solicitante, hoy recurrente fue literalmente la siguiente "¿Cuál es el tratamiento que se le brinda a los desechos para no contaminar los mantos acuíferos?", misma que fue respondida por esta Unidad de Transparencia acotándose únicamente a responder el cuestionamiento realizado, sin hacer mención de su operación o funcionamiento o si se trataba de un relleno sanitario o tiradero a cielo abierto.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la Unidad de Transparencia acredita haber brindado respuesta de manera clara, precisa, fundada y motivada a los cuestionamientos planteados por el solicitante; se le solicita que una vez cerrado el periodo de instrucción; en observancia a los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dicte el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al actualizarse las causales previstas para tal efecto. -----

Para efectos de acreditar lo anterior, presento las siguientes: -----

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha tres de diciembre del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como la información proporcionada y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna.

En este sentido, a efecto de establecer de manera precisa lo solicitado por la Recurrente, la respuesta proporcionada y el motivo de inconformidad, se analizará conforme al siguiente cuadro:

SOLICITUD	RESPUESTA	INCONFORMIDAD
¿Qué municipios depositan sus desechos en este lugar y en que marco legal realizan esta actividad?	Respecto a la primera pregunta, se le comunica que los municipios que depositan sus desechos en el Sitio de Disposición Final de Residuos ubicado en la Col. Guardado son los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Villa de Zaachila, ✓ San Bartolo Coyotepec, ✓ Santa María Coyotepec, ✓ Santa Cruz Xoxocotlán, ✓ San Antonio de la Cal, ✓ San Agustín de las Juntas, ✓ San Pablo Etla, ✓ San Agustín Etla, ✓ San Sebastián Tutla, ✓ H. Ciudad de Tlaxiaco, ✓ Santa cruz Amilpas, ✓ San Jacinto Amilpas, ✓ Santa Lucía del Camino, ✓ San Agustín Yatareni, ✓ San Andrés Huayápam, ✓ San Francisco Lachigolo, ✓ San Raymundo Jalpan, ✓ San Martín Tilcajete, ✓ Miahuatlán de Porfirio Díaz, ✓ Tlaxiaco de Cabrera, ✓ La Ciénega Zimatlán, ✓ Soles de Vega, ✓ Santa María Atzompa, ✓ Animas Trujano, y ✓ Oaxaca de Juárez. 	En la pregunta número, no se me responde en qué marco legal los municipios que depositan sus desechos realizan esta actividad.

¿Qué empresa o Dependencia administra este sitio?	Por lo que hace a la segunda pregunta se le informa que quien realiza el cobro para el ingreso al sitio es el Municipio de Oaxaca de Juárez.	Acerca de la segunda pregunta se me informa quien realiza el cobro y no que empresa o dependencia administra el sitio
¿Cuál es el presupuesto anual y de donde provienen dichos recursos?	Respecto a la tercer pregunta, se le hace saber que el presupuesto anual es de \$24,000,000.00, siendo recurso estatal.	Ya que en la tercera pregunta responden que el sitio en mención tiene un presupuesto de 24 millones. Para ser precisos quisiera conocer a quien se le brinda estos recursos y en que se gastan
¿Quién es el dueño de terreno?	En lo referente a la cuarta pregunta, le informo que el dueño del predio es el Municipio de Oaxaca de Juárez.	No existe inconformidad
¿Cuál es la superficie del sitio?	Por o que respecta a la quinta pregunta, la superficie del sitio es de aproximadamente 19 hectáreas.	No existe inconformidad
¿Cuántas personas trabajan en el lugar?	Respecto a la sexta pregunta le comunico que en el sitio laboran personal del municipio de Oaxaca de Juárez, pepenadores de residuos con valor comercial (principalmente PET), así como personal de la empresa que realiza la operación del lugar y únicamente se tiene el dato de este último los cuales son 21 personas.	No existe inconformidad
¿Qué destino tienen los residuos sólidos separados?	Por lo que respecta a la séptima pregunta, le informo que el destino que tienen los residuos sólidos es la venta a empresas recicladoras por parte de pepenadores del sitio.	No existe inconformidad
¿Cumplen las Normas Oficiales Mexicanas acerca del destino final de residuos solidos?	En lo referente a la octava pregunta se le hace saber que en el confinamiento si se cumple con las Normas Oficiales Mexicanas, dado que el sitio donde se depositan los residuos cuentan con las medidas en la etapa de operación tales como impermeabilización de la celda utilizada para confinamiento, cobertura mensual de los residuos y monitoreo de biogás.	No existe inconformidad
¿Cuál es el tratamiento que se le brinda a los desechos para no contaminar los mantos acuíferos?	Respecto a la novena pregunta se le comunica que el tratamiento que se brinda a los desechos depositados para no contaminar los mantos acuíferos, es su cobertura con material terreo.	No existe inconformidad
¿Quién es el responsable de la política ambiental en el estado de Oaxaca en caso de existir ecodios por el manejo inadecuado de los residuos?	Por lo que hace a la décima pregunta, se le informa que el artículo 8 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos, establece como facultad del Estado el formular, conducir y evaluar la política estatal de prevención, manejo y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.	No existe inconformidad.
	...	

De esta manera, conforme a lo establecido en el cuadro anterior, se tiene que respecto del punto número 1 de la solicitud de información, efectivamente el sujeto obligado omitió informar sobre el marco legal en el que los municipios se basan para realizar la actividad de depositar desechos en el lugar señalado, sin embargo al formular sus alegatos el sujeto obligado informa el marco legal para realizar dicha actividad, como se observa a continuación:

“
Respecto a lo argumentado por la recurrente consistente en:
“En la primer pregunta no se me responde en que marco legal los municipios que depositan sus desechos realizan esta actividad”
Se manifiesta que los municipios son los responsables de llevar a cabo el manejo integral de los residuos sólidos urbanos, generados dentro de su circunscripción, tal como lo establecen los artículos 115 fracción III, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca; 11 fracciones III, IV y XI, 37, 46 fracción II y 55 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos, que a la letra establecen:-----
...”

Así mismo, respecto del planteamiento referente a *¿Qué empresa o Dependencia administra este sitio?*, se tiene que si bien el sujeto obligado en un primer momento informó que *“...quien realiza el cobro para el ingreso al sitio es el Municipio de Oaxaca de Juárez”*, entendiéndose como la Dependencia que administra el sitio, también lo es que al formular sus alegatos realizó la precisión de que quien administra el sitio lo es “el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez”.

Ahora bien, por lo que respecta a lo también manifestado por la Recurrente como inconformidad, debe decirse que amplía su solicitud de información, pues realiza requerimientos que en un primer momento no formuló, ya que refiere: *“...ya que en la respuesta a la novena pregunta mencionan que únicamente realizan una cobertura de material terreo en los desechos. Por lo anterior ¿Existe un control de qué tipo de residuos ingresan al tiradero y el manejo adecuado que estos requieren si estos son peligrosos? Manifiestan que cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas al asegurar que se cuentan con las medidas en la etapa de operación tales como impermeabilización de la celda utilizada para confinamiento, cobertura mensual de los residuos y monitoreo de biogás. ¿Por qué si el predio es propiedad del municipio de Oaxaca de Juárez, la SEMAEDESO realiza estas acciones? ¿Qué empresa realiza estos procesos? Afirman que es un relleno sanitario, solicito fotografías con los procesos en donde se evidencie que los desechos un manejo adecuado para desmentir la respuesta a la pregunta 9 en*

donde ustedes mismos admiten que solo cubren con tierra los desechos. Ya que los pobladores del lugar afirman que es un tiradero a cielo abierto."

Al respecto, el artículo 145 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que el recurso será desechado por improcedente cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, es decir, no puede tenerse como procedente y requerir información que no fue planteada en la solicitud de información original:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;

Conforme a lo anterior, se tiene que los solicitantes deben de establecer toda la información que requieran en la solicitud de información, sin que sea procedente que el interponer Recurso de Revisión planteen y requieran información que no fue mencionada inicialmente.

De esta manera, se tiene que únicamente respecto de los puntos número 1 y 2 de la solicitud de información la respuesta fue incompleta, sin embargo al formular sus alegatos el sujeto obligado precisa la información informando el marco legal así como puntualizando quien es el que administra el lugar o sitio en el que se depositan los desechos.

Como se puede observar, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del Recurso de Revisión, pues si bien en un primer momento omitió parte de la información solicitada, también lo es que al formular sus alegatos otorga dicha información, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Por otra parte, respecto de las preguntas formuladas por la Recurrente en su Recurso de Revisión, se desechan al ser una ampliación a su solicitud de información.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber modificado el Sujeto Obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Así mismo, con fundamento en el artículo 145 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se desechan las preguntas formuladas por la Recurrente en el Recurso de Revisión, al ser una ampliación a su solicitud de información.

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y

motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0650/2019/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Tercero.- Respecto de las preguntas formuladas por la Recurrente en el Recurso de Revisión, con fundamento en el artículo 145 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se desechan al ser una ampliación a su solicitud de información. -----

Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y a la Recurrente.

Quinto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Sexto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionada Presidenta

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya



Comisionado

Comisionado

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0650/2019/SICOM. - - - -